ACTA DE SUSPENSION Nº 1 DEL

CONTRATO No LP-DATT-002- 2023

CONTRATANTE:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTRATISTA:	UNION TEMPORAL BOS&DOTTA
SUPERVISIÓN:	ROSYANY RODRIGUEZ ACOSTA
OBJETO DEL CONTRATO:	CONTRATAR EL SUMINISTRO DE UNIFORMES (VESTIDO Y CALZADO) Y DEMÁS ELEMENTOS REQUERIDOS, DOTACIÓN DE LEY, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
FECHA DE INICIACIÓN:	11 DE DICIEMBRE DE 2023
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN:	HASTA 30 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA PRESENTE ACTA:	28 DE DICIEMBRE DE 2023

Entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, entidad del orden territorial, identificada con NIT. 890.480.184-4, quien para los efectos del presente contrato actúa por conducto de la Doctora **ROSYANY RODRIGUEZ ACOSTA,** SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA en calidad de Supervisora, por otra parte, la **UNIÓN TEMPORAL BOS&DOTTA,** identificada con NIT. 901.776.905 - 9, representada legalmente por **WILLIAM ALBERTO RUEDA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía 79.619.645 de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir el acta de suspensión No. 1 del CONTRATO No. LP-DATT-002-2023, previa las siguientes consideraciones:

1) Que el día 30 de noviembre de 2023 se suscribió el contrato No. LP-DATT-002-2023, cuyo plazo se pactó hasta el 30 de diciembre de 2023, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.

2) Que el día once (11) del mes de diciembre de 2023, se suscribió el acta de inicio del contrato No LP-DATT-002-2023.

3) Que el señor **WILLIAM ALBERTO RUEDA RAMOS** en su calidad de Representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL BOS&DOTTA** remitió oficio de fecha 28 de diciembre de 2023, en el cual describe las siguientes situaciones:

"Durante la semana comprendida entre el 18 y el 22 diciembre de 2022, no se pudo realizar toma de tallas y medidas como se esperaba, debido a la alta carga de trabajo de los agentes de tránsito.

El dia 28 de diciembre de 2023 se lleva a cabo reunión virtual con la supervisión y funcionarios de la entidad, con el fin de manifestar el retraso en la ejecución del contrato toda vez que a la fecha no se ha llevado a cabo la jornada de toma de tallas y medidas de los ciento sesenta (160) funcionarios que se desempeñan como agentes de tránsito y técnicos operativos y dos (2) operarios que se encuentran activos dentro de la planta de personal., situación que ha retrasado la correcta ejecución del contrato en su plazo inicial.

Teniendo en cuenta que la toma de tallas y medidas y la aprobación de insumos y muestras son las actividades más importantes y fundamentales para el desarrollo de la ejecución del contrato, se hace necesario la suspensión del contrato.

No obstante lo anterior, hemos realizado ordenes de compra y como soporte de esto, allegamos los comunicados emitidos por lo proveedores de las telas principales, impermeables, botas, zapatos, chalecos, chaquetas, camisas, kepis, etc, en los cuales informan retrasos en la producción de los insumos y bienes debido a que no se les ha aprobado la información final de las telas e insumos y muestras elegidas por el sindicato para la fabricación de los elementos entregar.

Por las razones anteriores, no es posible entregar los elementos en los tiempos establecidos en la cláusula cuarta por causas no imputables en nuestro querer y voluntad, ya que no fueron previstas ni pudieron ser evitadas, toda vez, que la dificultad para terminar el proceso de toma de tallas y medidas, y las circunstancias adversas de la adquisición de los materiales aprobados, han sido insuperables causando la imposibilidad de la ejecución del contrato.

De igual forma, hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

"Artículo 3º. Ley 80 de 1993 – "De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones." (La negrilla y subraya es nuestra)

Por su parte del Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"Al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales. (...) teniendo en cuenta que la suspensión temporal de la ejecución del contrato se establece mediante cláusulas estipuladas en el contrato o en

acuerdos que convienen las partes durante su desarrollo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que, al igual que el contrato, la suspensión debe atender al principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.

Al efecto señaló: "En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil. En ese orden de ideas, si de la suspensión se desencadena un incumplimiento de las obligaciones pendientes a cargo de una de las partes, esta queda compelida a cubrir y cancelar los perjuicios que se derivan del mismo (...)". (i) En función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); (ii) Por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), (iii) En función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, (iv) Por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), (v) Por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida) (vi) Por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total)".

Por ello, solicito dar aval a nuestra solicitud, en el sentido de que se reconozcan las circunstancias de fuerza mayor relacionadas con la intervención de un tercero, anteriormente fundamentadas y por consiguiente se suspenda el contrato de manera temporal con fecha tentativa de reanudación el dia 1 de abril de 2024, periodo en el que nuestros proveedores se comprometieron a tener todos los insumos y bienes listos para la entrega en el marco del contrato de la referencia.

3) Que la Supervisión del Contrato manifiesta a través del presente documento, estar de acuerdo en consideración a las razones expuestas por el contratista, por lo cual avala la solicitud de suspensión del Contrato LP-DATT-002-2023 y aprueba; en el mismo sentido la solicitud de la suspensión del Contrato No LP-DATT-002-2023.

4) Analizadas las razones expuestas por el contratista y estando de acuerdo la supervisión, de acuerdo con lo descrito en el anterior numeral, las partes acuerdan suspender el plazo de ejecución del presente Contrato No LP-DATT-002-2023 hasta el día 31 de marzo de 2024, con el fin de salvaguardar los intereses de ambas partes frente a la situación antes descrita y tomando en cuenta la imposibilidad física descrita para la correcta ejecución del contrato.

5) Las partes reconocen que la presente suspensión no genera costos adicionales para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, y que el contrato se encuentra vigente.

6) Que el contratista renuncia a solicitar compensaciones o pago de mayores costos, como consecuencia de la suspensión.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el plazo de ejecución del Contrato No LP-DATT-002-2023 cuyo objeto es: CONTRATAR EL SUMINISTRO DE UNIFORMES (VESTIDO Y CALZADO) Y DEMÁS ELEMENTOS REQUERIDOS, DOTACIÓN DE LEY, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, con fecha estimada hasta el día 31 de marzo de 2024, con fecha de reinicio el día 1 de abril de 2023, o antes del tiempo pactado tan pronto se superen los motivos que dieron origen a la suspensión.

ARTICULO SEGUNDO: Reportar a la compañía de seguros la suspensión del plazo del presente contrato una vez suscrita el acta, a efectos de suspender las vigencias de los amparos constituidos.

ARTICULO TERCERO: Reportar a la compañía de seguros, el reinicio del plazo del presente contrato, una vez suscrita el acta de reinicio para activar la vigencia de los amparos constituidos.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervienen, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2023.

ROSYANY RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirectora Administrativa y Financiera
Supervisora del Contrato

WILLIAM ALBERTO RUEDA RAMOS
R.L UNIÓN TEMPORAL BOS&DOTTA
Contratista